



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 463 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 05 OCT 2011

**VISTO:** El Informe N° 30-2011-GOB.REG.HVCA/ CPPAD/jcga con Proveído N° 320603-2011/GOB.REG.HVCA/PR, el Oficio N° 687-2010/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe N° 550-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, Opinión Legal N° 240-2010-GOB.REG. HVCA/ORAJ-cpfy, y demás documentación adjunta; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, del Informe N° 30-2011-GOB.REG.HVCA/ CPPAD/jcga, emitido por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, se advierte que la investigación denominada **PRESUNTAS IRREGULARIDADES POR PATROCINAR INTERESES DE PARTICULARES ANTE LA ADMINISTRACION PÚBLICA**, tiene como precedente documentario el Oficio N° 687-2010/GOB.REG.HVCA/PR, por el cual se notifica a la Comisión permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios el Informe N° 550-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ y Opinión Legal N° 240-2010-GOB.REG. HVCA/ORAJ-cpfy, a fin de determinar la responsabilidad a que hubiera lugar conforme a evaluación contra el servidor nombrado Jesus M. Araujo Peña;



Que, habiéndose determinado preliminarmente que existe presunta responsabilidad del señor **MARINO ARAUJO PEÑA**, quien en la actualidad tiene la calidad de servidor público nombrado del Gobierno Regional de Huancavelica, es pertinente señalar que éste será juzgado por su naturaleza dentro de la competencia de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, debiendo tomarse en cuenta que la presente decisión se halla amparada en lo dispuesto por el Artículo 23° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 203-2009/GOB.REG.HVCA/GGR, del 05 de agosto del 2009, que norma: *“La Comisión permanente para conocer de los procesos administrativos que se instauran a los servidores, ex servidores, nombrados, servicios personales, cesantes (...);*



Que, la investigación denominada **PRESUNTAS IRREGULARIDADES POR PATROCINAR INTERESES DE PARTICULARES ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, se sustenta en la Opinión Legal N° 185-2010/GOB.REG.HVCA/ORAJ-jpa, de fecha 04 de octubre del año 2010, emitido por la oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, documento en el que se hace conocer supuestas irregularidades cometidas por el servidor público Jesús Marino Araujo Peña, por haber patrocinado aprovechando su cargo y condición de abogado, al ex servidor León Nazario Mandujano, conforme se puede apreciar en la solicitud de reintegro de pago de remuneraciones y de pensiones por el rubro de TPH, presentado por el pensionista León Nazario Mandujano Isla, de fecha 23 de setiembre del año 2010, en la que aparece la firma del Abog. Jesús Marino Araujo Peña, en su condición de abogado, patrocinio que estaría penado por la normatividad legal vigente, así como en el Código Penal que tipifica en su Artículo 385.- referido a patrocino ilegal, el mismo que refiere: *“el que valiéndose de su calidad de funcionario o servidor público, patrocina intereses de particulares ante la administración pública, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con prestación de servicios comunitarios de veinte a cuarenta jornadas”*, esta figura implica el abuso del cargo por mal uso del mismo, dos elementos configuran los actos materiales del delito: valerse del cargo, en el cual el sujeto activo conocedor de su condición especial hace prevalecer la calidad e investidura poseída para privilegiar a sus





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 463 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 05 OCT 2011

favorecidos, los cuales necesariamente tienen que ser personas naturales o personas jurídicas privadas, por otro lado el patrocinar intereses de particulares ante la administración pública, es la ayuda, gestión y defensa de todas las esferas y niveles de la administración pública, como por ejemplo el ejecutivo, legislativo, judicial, militar, administrativo, etc. En esta figura es suficiente, que el funcionario o servidor haga mal uso de su calidad de patrocinar intereses particulares, estando impedido a ello por ética funcional, decoro y/o expresas prohibiciones o incompatibilidades

Que, en las entidades de la Administración Pública, los empleados públicos deben observar y cumplir ciertas reglas de conducta (valores, principios, y deberes) que garanticen el profesionalismo y eficacia en el ejercicio de la función pública, las cuales en algunos casos podrán afectar de manera razonable a la actividad privada de los empleados públicos. Al respecto, el segundo párrafo del artículo 139° del Reglamento de la ley de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, dispone. **“los funcionarios y servidores públicos, están impedidos de intervenir en patrocinio o representación de intereses particulares, como abogados o apoderados, o como árbitros, en los procesos judiciales, administrativos o arbitrales, en los que el Estado y/o empresas de propiedad directa del Estado son parte”**. De lo expuesto se desprende que el ámbito y/o alcance de lo regulado en la normatividad en mención comprende a los servidores y funcionarios públicos bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276. En ese sentido, podemos concluir que los funcionarios servidores públicos del Estado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276, están impedidos de intervenir en patrocinio de intereses particulares, como abogados, apoderados, o como árbitros, en los procesos judiciales, administrativos o arbitrales, en los que el Estado y/o empresas de propiedad directa o indirecta del Estado son parte;

Que, asimismo, se tiene que, mediante oficio N° 687-2010/GOB.REG.HVCA/PR de fecha 22 de octubre del 2010, se comunica al presidente de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, sobre el presunto patrocinio de intereses particulares del servidor nombrado Jesús Marino Araujo Peña, teniendo como argumento la opinión legal N° 240-2010-GOB.REG.HVCA/ORA-cpfy, de fecha 19 de octubre de 2010, en donde da cuenta (...), que, mediante Resolución N° 01, del expediente N° 00713-2010-0-1101-JR-CI-02, el juez del segundo juzgado Especializado en lo civil de Huancavelica, Resuelve admitir en proceso especial, la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Alberto Rondón Macetas en contra del organismo de formalización de la propiedad inmueble de la propiedad informal – COFOPRI y el Gobierno Regional de Huancavelica. Con Resolución N° 02, del expediente N° 00723-2010-0-1101-JR-CI-02, el juez del segundo juzgado Especializado en lo civil de Huancavelica, Resuelve admitir en proceso especial, la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Pablo Juvino Fernández Curipaco en contra del organismo de formalización de la propiedad inmueble de la propiedad informal – COFOPRI y el Gobierno Regional de Huancavelica. Con Resolución N° 01, del expediente N° 00711-2010-0-1101-JR-CI-02, el juez del segundo juzgado Especializado en lo civil de Huancavelica, Resuelve admitir en proceso especial, la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Araon Tunque Quispe en contra del organismo de formalización de la propiedad inmueble de la propiedad informal – COFOPRI y el Gobierno Regional de Huancavelica. Que, las mencionadas Resoluciones judiciales, han sido notificados al Gobierno Regional de Huancavelica, anexándose a ellas, copia del escrito presentado por los demandantes, en el cual obra como abogado que autoriza dichos escritos, el Abog. **Jesús Marino Araujo Peña (servidor nombrado**





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 463 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 05 OCT 2011

del Gobierno Regional de Huancavelica);

Que, la Ley 27815 – Ley de Código de ética de la función pública en su Art. 8° establece – prohibiciones éticas de la función Pública **“el empleado está prohibido de; 1.- mantener intereses de conflicto - mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo”**, el Art. 10° numeral 10.1 establece que: la transgresión de los principios y deberes establecidos en el capítulo II y de las prohibiciones señaladas en el capítulo III de la presente Ley se considera infracción a presente código, generándose responsabilidad pasible de sanción. Asimismo el numeral 10.3 prevé que las sanciones aplicables por la transgresión del presente código no eximen de las responsabilidades administrativas civiles y penales establecidas en la normatividad. En ese entender y con los documentos obrantes en el presente expediente, se desprende una vez más que el Abog. Jesús Merino Araujo Peña, presuntamente habría incurrido en responsabilidad administrativa por intervenir en patrocinio de intereses particulares, como abogado en los procesos judiciales N° 00713-2010-0-1101-JR-CI-02, 00723-2010-0-1101-JR-CI-02, 00711-2010-0-1101-JR-CI-02, en los que el Gobierno Regional de Huancavelica es parte demandada, habiendo transgredido el decreto legislativo N° 276 – Ley de beses de la Carrera Administrativa Art. 28° Inc. a) Y LA Ley 27815 – Ley del Código de Ética de la función pública;

Que, es preciso mencionar que, respecto de los actos observados, éstos, han sido informados a este Despacho de manera separada, sin embargo, se ha advertido que en los dos expedientes administrativos participa el mismo servidor, motivo por el cual se ha hallado conexión en relación a los hechos ocurridos, por lo que el Colegiado Disciplinario, al amparo de lo dispuesto por los Principios de Oportunidad y Celeridad y al Artículo 144° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General sobre Unidad de Vista, que refiere: *“Que los procedimientos administrativos se desarrollan sin reconocer (...) momentos procedimentales rígidos para realizar determinadas actuaciones, salvo disposición expresa (...)”*; ha tomado la decisión de proceder a efectuar la acumulación de expedientes sobre denuncias administrativas signadas mediante el Oficio N° 607-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA y el Oficio N° 687-2010/GOB.REG.HVCA/PR, conforme señala el Artículo 149° del antes referido cuerpo de norma, sobre acumulación de procedimientos en trámite que guarden conexión; consecuentemente la instrucción administrativa tomará la denominación general de **PATROCINIO DE INTERESES DE PARTICULARES ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA;**

Que, de lo expuesto, se concluye en que se ha hallado presunta responsabilidad de don **JESÚS MARINO ARAUJO PEÑA, por haber PATROCINADO INTERESES DE PARTICULARES ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, haber patrocinado al señor al León Nazario Mandujano, Ex Servidor Público, cuando se encontraba laborando en el Gobierno Regional de Huancavelica, por intervenir en patrocinio de intereses particulares, como abogado en los procesos judiciales N° 00713-2010-0-1101-JR-CI-02, 00723-2010-0-1101-JR-CI-02, 00711-2010-0-1101-JR-CI-02, en los que el Gobierno Regional de Huancavelica es parte demandada, habiendo inobservado el artículo 139° del Reglamento de la ley de la Carrera Administrativa aprobada mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el mismo que estipula. “los funcionarios y servidores públicos, están impedidos de intervenir en patrocinio o representación de intereses particulares, como**





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 469 -2011/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 05 OCT 2011

abogados o apoderados, o como árbitros, en los procesos judiciales, administrativos o arbitrales, en los que el Estado y/o empresas de propiedad directa del Estado son parte, como también se ha inobservado el artículo 8° de la Ley 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, el mismo que estipula “el empleado está prohibido de; 1.- mantener intereses de conflicto - mantener relaciones o de aceptar situaciones en cuyo contexto sus intereses personales, laborales, económicos o financieros pudieran estar en conflicto con el cumplimiento de los deberes y funciones a su cargo”, habiendo transgredido sus obligaciones contenidas en los literales a), b), y h) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa que norman: a) “Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público”, b) “Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos”, y h) “los demás que señale las leyes o el reglamento”, concordado con los artículos 127° y 129° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Carrera Administrativa que norma: Artículo 127°.- “Los funcionarios y servidores se conducirán con (...) eficiencia en el desempeño de los cargos asignados,(...) y Artículo 129°.- “Los funcionarios y servidores deberán actuar (...) cautelando la seguridad y el patrimonio del Estado que tengan bajo su directa responsabilidad”, lo que hace que su conducta descrita se encontraría tipificada en los supuestos de hecho que constituyen presuntas faltas de carácter disciplinario establecido en el literal h), j) y m), del Artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276 que norman: h) “El abuso de en autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro”, j) Los actos de inmoralidad, y m) “Las demás que señala la Ley”.

Que, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, ha calificado los hechos como falta grave de carácter disciplinario, en la que presuntamente habría incurrido don **JESÚS MARINO ARAUJO PEÑA**, por haber patrocinado intereses de particulares ante la administración pública, por lo que corresponde instaurar proceso administrativo disciplinario, garantizando su derecho a la defensa en un marco del debido proceso;

Estando a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica.

Con la visación de la Gerencia General Regional, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783: Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867: Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO 1°.- ACUMULAR** los expedientes originados por el Oficio N° 607-2010/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA y el Oficio N° 687-2010/GOB.REG.HVCA/PR, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- INSTAURAR** Proceso Administrativo Disciplinario, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, a don **JESUS MARINO ARAUJO PEÑA**, servidor publico del Gobierno Regional de Huancavelica.





**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# *Resolución Ejecutiva Regional*

*Nro. 469 -2011/GOB.REG-HVCA/PR*

*Huancavelica, 05 OCT 2011*

**ARTICULO 3°.-** Precisar que el procesado, tiene derecho a presentar su descargo por escrito y las pruebas que considere conveniente dentro del término previsto por ley, para lo cual tendrá libre acceso al expediente administrativo, documentación institucional y a todos los medios de prueba que le permita ejercer su defensa, en el marco del libre acceso a la información pública que regula el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.

**ARTICULO 4°.-** Precisar que la ampliación de plazo, a que hace referencia el Artículo 169° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se entenderá aprobada por igual término, a la sola presentación de la solicitud por parte del procesado.

**ARTICULO 5°.- COMUNICAR** el presente acto administrativo a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica e Interesado, conforme a ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

